

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01027 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GIRAG S.A.
DEMANDADO	RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S – RECTICOL S.A.S
ASUNTO	NIEGA PRETENSIONES
SENTENCIA	GENERAL 163 MONITORIO 1

procede el despacho a proferir sentencia en el proceso monitorio adelantado por GIRAG S.A. a través de apoderada judicial, en contra de RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S – RECTICOL S.A.S.

HECHOS:

El día 24 de agosto de 2018, la sociedad demandante GIRAG S.A. dice transfirió de manera errónea a la demandada RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S – RECTICOL S.A.S., la suma de \$14.985.535, sin existir ningún concepto de cuentas por pagar a dicha sociedad.

El anterior pago, debía de efectuarse a la empresa Rectificadora de Motores por cuenta de la factura N° 9196.

El anterior error, fue detectado por la demandante el 26 de octubre de 2018, poniéndolo en conocimiento de la demandada inmediatamente.

No obstante, y a pesar de las múltiples solicitudes, la parte pasiva a la fecha de la demanda aún no ha reintegrado dicho dinero.

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora GIRAG S.A., se condene a RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S – RECTICOL S.A.S. a cancelar la suma de \$14.985.535. así como también el pago de los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta que se satisfagan las prestaciones, al igual que las costas y agencias en derecho.

HISTORIA PROCESAL:

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandada para el pago. Posteriormente el 26 de febrero de 2020 se ordenó inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio N° 21-284859-02 de la demandada. Y finalmente la demandante allegó constancia de envío y de recibido de notificación personal tanto física como electrónica.

CONSIDERACIONES:

EL PROCESO MONITORIO

A voces del artículo 419 del C.G. del P., *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.”* (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, estimó la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio^[15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

|| “El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad

de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. **El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Asimismo, indicó respecto de los requisitos de la demanda lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: **a)** La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; **b)** el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; **c)** La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; **d)** los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; **e)** la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; **f)** las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; **g)** El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones^[30]; **h)** Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado – el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

Del mismo modo, la Corte advierte que el actor pasa de largo sin tener en cuenta el contenido dispositivo del artículo 420 contiguo a las normas demandadas, que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer en el numeral 6º que el demandante debe aportar las pruebas que dan cuenta de la obligación adeudada y en caso de que no existan soportes documentales, la afirmación unilateral sobre la existencia de la obligación se debe prestar bajo la gravedad de juramento, al disponer que “El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su

poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso existen tres supuestos probatorios para el demandante, estos son: i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

En síntesis, la Corte consideró descomponer los elementos del art 419 del CGP de la siguiente manera:

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.** **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En orden a lo anterior, procederá el despacho a analizar la cuestión debatida, centrándose en determinar si en efecto existió un negocio jurídico entre las partes, para esto, debemos analizar lo siguiente:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como:

ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

(...)

Asimismo, el Código de Civil, refiere los requisitos para obligarse por un acto o declaración de voluntad:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Por otro lado, es preciso indicar que ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación en la causa. Esto con el fin de poder determinar quien se encuentra legitimado para adelantar un proceso judicial, por lo que dicha Corporación ha indicado:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho **no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En complemento de lo anterior, debe señalarse que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la

jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando el juzgador de instancia asume el estudio de la legitimación y determina su ausencia en relación con alguna de las partes, lo lleva a negar la pretensión, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

Tal criterio es de vital importancia tenerlo presente cuando se ejercita una acción de carácter contractual, dado que, en estos asuntos los únicos legitimados para deprecar el cumplimiento de las estipulaciones contractuales son los sujetos que hicieron parte de la relación contractual, más no frente a terceros, como quiera que a ellos no se extienden los efectos del contrato. Esto es, lo que se ha denominado la teoría de la relatividad de los contratos, según la cual los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a la celebración del mismo.

Traídas a colación las anteriores reflexiones jurisprudenciales, y acorde con las pruebas documentales arrojadas a la demandada, a juicio del juzgado, el planteamiento expuesto por el demandante no tiene asidero jurídico, toda vez, **NO** existe prueba que dicha obligación proviene de una relación netamente contractual, es decir, no hicieron ambas partes de un contrato (art 419 del CGP), por lo que tampoco existe entonces legitimación en la causa tanto activa como pasiva, lo que quiere decir que el demandante no cumplió con la carga de la prueba.

Por lo anterior, este despacho judicial negará las pretensiones de la demanda, y condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte **demandante** y a favor de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 N° 1 del C.G. del P., Asimismo, hay lugar a imponerle la multa pecuniaria del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del demandado, consagrada en el artículo 421 inc. 5 ibídem.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que por tratarse de proceso de mínima cuantía no se admiten recurso frente a esta providencia. Esto de conformidad con el art 419 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas en el presente proceso declarativo especial monitorio iniciado por GIRAG S.A. en contra de RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S – RECTICOL S.A.S.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandante y a favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.498.553, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales. Asimismo por el valor del \$1.498.553 en razón de la multa pecuniaria del diez por ciento (10%) de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso. De conformidad con el art 419 del CGP.

CUARTO: La presente sentencia se notifica a las partes y a sus apoderados por de estados.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3474f4a63c271a7f22b537576e880aabf4a72ae7207ec36b21be54e71d08ec73

Documento generado en 24/06/2021 11:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la **apoderada de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración de la presente auto hora 9:23 A.M, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00500 00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRY P.H
EJECUTADO	GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	156

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRYP.H contra GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-1152121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO con C.C. 8.352.377. dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1934 del 7 de octubre de 2020. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, **no** se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos, en el evento de allegarse con posterioridad, se entregarán a quien se le retenga.

SEXTO Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de junio de 2021, se constató que la Dra. **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO** con C.C **32240740** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **404246** .

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO** con T.P **188638** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a0cfb1194fa6a3d55281288989f5d60838ecfcf3fef90412a510e444d6b45b

Documento generado en 24/06/2021 11:37:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00573 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MORA EN CANONES
DEMANDANTE	DOLLY NELCY OSORNO MARIN
DEMANDADO	SARA LISETH PULGARIN MONTOYA Y CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA
ASUNTO	ACCEDE TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado (11 de junio de 2021 hora 3:51 P.M) por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, en razón a que el inmueble fue restituido por los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de Restitución de inmueble Arrendado por cuanto el mismo fue restituido por sus arrendatarios (demandados).

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas sobre el derecho de propiedad que posee el señor CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA C.C. 70.505.076, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-555974**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 939 del 11 de mayo de 2021. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce4ffcd9ea51d30f0b4b226ddff06ba586e298313c4fc1ee297c4687e53d188

Documento generado en 24/06/2021 02:34:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00833 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S.(CESIONARIA DE JAIRO OCHOA S.A.S.)
DEMANDADO	OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	51	1	\$908.526.
TOTAL			\$908.526.

NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00833** 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ella bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d1b340febcbf5086fc74ff1e4f3bb5cadb419e5d06af276776d8969f422166c

Documento generado en 24/06/2021 02:30:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 00272 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	EUGENIA RAMOS HOYOS
ASUNTO	CONCEDE PLAZO

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede presentado por la deudora Eugenia Ramos Hoyos, en el sentido, que se concede el plazo solicitado hasta el 30 de junio de 2021, para cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia liquidador.

De otro lado, se le requiere al auxiliar de la justicia para que realice lo encomendado en función de su labor.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
905f93c99bfdddb42fc1b10e5e4928d7f4de6b7d57dccfc99997247b268181c8

Documento generado en 24/06/2021 11:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00304 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
EJECUTADO	GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	121	1	\$815.000
TOTAL			\$815.000

OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00304 00**
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ella bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036e71e799737a43e4cc9b7414f7a42f466a9c9bdbb43242050268ce5992cff5

Documento generado en 24/06/2021 02:30:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00500 00
PROCESO	APREHENSION
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPañIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO	ANA MARIA ARANGO TORRES
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EGK-020, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA EGK-020, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar al parqueadero CAPTUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Ofíciase comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4262bb883cec27472688b662ef30f23de6d21d787775efb07aae575b690c679f

Documento generado en 24/06/2021 02:30:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00605 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	GUILLERMO ANTONIO FRANCO SALAZAR Y OTRA
INTERESADO	MARTHA LUCIA FRANCO PUERTA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por GUILLERMO ANTONIO FRANCO SALAZAR Y MARIA ODEILDA PUERTA DE FRANCO donde los interesados son MARTHA LUCIA FRANCO PUERTA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c038a2b2fc5ca0b7afaac95e868d6a46e186a15e520a81ca420179cf5793e4b9

Documento generado en 24/06/2021 11:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00647 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA con NIT 890.900.841-9, en contra de JONATAN VELEZ CANO C.C 1037578439, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$6.023.430 por concepto de CAPITAL del pagaré allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07/03/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO con T.P. 175.130 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Según certificado 374.335 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionado disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c8470a1abb1202b3ab23972fa1283f0a06f9ef2a87aa311c216c980dcd3341

Documento generado en 24/06/2021 11:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00669 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	EDICELLY DEL SOCORRO VELEZ GÓMEZ
EJECUTADO	SERVIENTREGA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o a la física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
4. Se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, a Leidy Yohanna Vargas

Correa, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9a54352749be76bcf0f59e6343dd97ac27cb7ecd327beb776b20d748a689da

Documento generado en 24/06/2021 09:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>